

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 732/2012

**DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0898

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el catorce de diciembre de dos mil doce, la empresa **DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ÁLVAREZ, se inconformó contra la determinación de cancelación de la Licitación Pública Nacional número **LPNF-014/12**, convocada por el **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, para la adquisición de **“Chalecos antibalas”**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.3662** de dieciocho de diciembre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 71, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 111 a 113).

TERCERO. Mediante proveído **115.5.3671** de diecinueve de diciembre de dos mil doce, esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata al no actualizarse íntegramente los requisitos de procedencia previstos en el artículo 70 de la ley de la materia para la suspensión a petición de parte (fojas 117 a 121).

CUARTO. Mediante oficio **DGJ/DC/1685/2012** recibido en esta Dirección General el veintiséis de diciembre de dos mil doce, la convocante informó que los recursos económicos destinados para la licitación controvertida son de naturaleza **federal**, provenientes del **Subsidio para la Seguridad Pública en los Municipios (SUBSEMUN)** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, derivados del **Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del "SUBSEMUN", celebrado entre el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y los Municipios de Querétaro, Corregidora, el Marqués y San Juan del Río**, el veintinueve de febrero de dos mil doce; señaló que el monto autorizado es de **\$19'430,000.00** (diecinueve millones cuatrocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), que dicho procedimiento de contratación fue cancelado y expresó las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito (fojas 125 a 315).

QUINTO. Por acuerdo **115.5.0025** de dos de enero de dos mil trece, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la inconformidad de mérito (fojas 316 a 317).

SEXTO. En acuerdo **115.5.0050** de tres de enero del año en curso, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada (fojas 318 a 322).

SÉPTIMO. Mediante oficio **DGJ/DC/1689/2012** presentado en esta Dirección General el cuatro de enero de dos mil trece, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado, por lo que en proveído **115.5.0066** de ocho de enero de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe de mérito, poniéndolo a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 432).



OCTAVO. En proveído **115.5.0136** de dieciséis de enero de dos mil trece, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante a efecto de que formulara alegatos, sin que ejerciera tal derecho (fojas 433 a 434).

NOVENO. Por acuerdo de uno de abril de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación controvertida son de naturaleza **federal**, provenientes del **Subsidio para la Seguridad Pública en los Municipios (SUBSEMUN)** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, derivados del **Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del “SUBSEMUN”, celebrado entre el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y los Municipios de Querétaro, Corregidora, el Marqués y San Juan del Río**, el veintinueve de febrero de dos mil doce (fojas 125 a 315).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de cancelación se encuentra previsto en el artículo 65, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto de la cancelación de la licitación, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a que ésta se hubiere notificado al inconforme.

Bajo esa tesitura, si la cancelación de la licitación de mérito, se dio a conocer el **seis de diciembre de dos mil doce**, en la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, acto en el que se notificó a la empresa accionante según se advierte en la lista de asistentes a dicho evento, en donde obra la firma de [REDACTED], quien compareció en nombre de la empresa Dextra Equipamientos, S.A. de C.V., el término



de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **siete al catorce de diciembre del mismo año**, sin contar los días ocho y nueve de dicho mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo previsto en su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **catorce de diciembre de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción IV, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de **cancelación**, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) En su escrito de inconformidad, **DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.** formula agravios en **contra del acto de cancelación** de seis de diciembre de dos mil doce, relativo a la Licitación Pública Nacional número **LPNF-014/12**, convocada para la adquisición de "*Chalecos antibalas*" (fojas 179 a 189), y

b) Dicha empresa **presentó propuesta** en el procedimiento de contratación de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintidós de noviembre de dos mil doce (fojas 214 a 217).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción IV, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ÁLVAREZ, acreditó ser apoderado de la empresa **DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V.** y contar con la facultad de comparecer ante autoridades administrativas federales y locales, en términos del instrumento público número seis mil doscientos cuatro, otorgado ante la fe del Notario Público siete, con residencia en San Juan del Río, Querétaro, mismo que obra a fojas 27 a 39 del expediente en que se actúa.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, el cinco de noviembre de dos mil doce, **convocó** a la Licitación Pública Nacional número **LPNF-014/12**, para la adquisición de "*Chalecos antibalas*".
2. El quince de noviembre dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso controvertido (fojas 231 a 256).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se celebró el veintidós de noviembre de dos mil doce (fojas 214 a 217).
4. El seis de diciembre de dos mil doce, durante el acto de **fallo** la convocante determinó **cancelar** la licitación controvertida (fojas 179 a 189).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

A continuación, para efecto de realizar un mejor análisis del escrito de impugnación, se enuncian en esencia los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante tendentes a controvertir la cancelación del concurso de cuenta:

- a) Que la convocante manifestó en el segundo párrafo de la convocatoria contar con suficiencia presupuestaria para adjudicar el contrato, por lo que resulta contradictorio que para cancelar la licitación argumente que no le fueron transferidos los recursos destinados para dicho procedimiento concursal.

¹ Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

- b) Que la insuficiencia presupuestaria no está prevista en la ley de la materia ni en su reglamento como causal de cancelación.
- c) Que la insuficiencia presupuestal no constituye un caso fortuito como pretende sustentarlo la convocante para forzar la aplicación de la hipótesis prevista en el cuarto párrafo del artículo 38 de la ley de la materia.
- d) Que la convocante debió adjudicarle el contrato, toda vez que de todas las propuestas presentadas, su oferta fue la única que resultó solvente.
- e) Que la ley de la materia no permite cancelar el procedimiento de contratación en el acto del fallo.
- f) Que existe falta de fundamentación y motivación en la determinación de cancelación, toda vez que la convocante no explica los motivos por los cuales estima que el hecho de que no le hayan sido transferidos los recursos económicos destinados a la licitación constituía un caso fortuito.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los agravios antes referidos, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no existe suplencia en la deficiencia o ausencia de los motivos de inconformidad; por tanto, los agravios planteados serán atendidos únicamente en los términos propuestos.



Esto es así, tomando en consideración que la parte *in fine* del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí que esta autoridad se vea impedida para mejorar o ampliar los motivos de inconformidad.

Dichas consideraciones encuentran sustento, por analogía, en la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- *El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.*²

Precisado lo anterior, por cuestión de orden, se continúa con el análisis del motivo de impugnación señalado en el **inciso a)** del considerado que antecede, consistente en que la convocante manifestó en el segundo párrafo de la convocatoria contar con suficiencia presupuestal para adjudicar el contrato, por lo que resulta contradictorio que para cancelar la licitación argumente que no le fueron transferidos los recursos destinados para dicho procedimiento concursal.

El referido motivo de inconformidad se determina **fundado pero inoperante**.

² Visible en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación 45 Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Registro: 256180.

Para justificar la postura asumida, se considera oportuno transcribir la convocatoria a la licitación controvertida, en la parte que alude la inconforme, la cual reza de la siguiente manera (foja 258):

“(…)

Suficiencia presupuestaria.

Para la adquisición que se derive de la presente Licitación, el Municipio de Querétaro cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente a través de fondos federales, provenientes del SUBSEMUN (Subsidio para la seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federa 2012).

(…)”

Transcripción de la que se desprende que la convocante expresó contar con disponibilidad presupuestaria para la adquisición de los chalecos antibalas objeto del procedimiento de contratación impugnado.

Ahora, es pertinente tener presente lo expresado por la convocante al cancelar el concurso de mérito el seis de diciembre de dos mil doce, para lo cual se realiza la siguiente transcripción (fojas 182 a 183):

“(…)”

ACTO SEGUIDO Y CONSIDERANDO LAS POSICIONES VERTIDAS POR EL ÁREA REQUERENTE EN SU OFICIO **SSPM/0328/2012** DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, LICENCIADO JUAN MARCOS GRANDOS TORRES, EN EL QUE ENTRE OTRAS COSAS SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DE ADQUISICIONES QUE AL DÍA DE HOY NO EXISTE RESPUESTA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN A LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA COMPRA DE LOS BIENES OBJETO DE LA LICITACIÓN QUE NOS OCUPA, AÚN Y CUANDO YA SE HABÍA PACTADO UNA FECHA EN CONCRETO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL RECURSO SUBSEMUN 2012. POR LO ANTERIOR SE PROCEDE A CANCELAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ATENDIENDO A LA CAUSAL DE CASO FORTUITO, MISMA QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA EN EL OFICIO EN COMENTO Y CUYO FUNDAMENTO

LEGAL SE HAYA EN EL NUMERAL 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

(...)"

De la anterior reproducción parcial, se advierte que la convocante manifestó que hasta esa fecha (seis de diciembre de dos mil doce), no había recibido respuesta en relación con la transferencia de los recursos destinados a la compra de los bienes objeto de la licitación controvertida, es decir, los chalecos antibalas, a pesar de que en términos de lo dispuesto en las Reglas de Operación del Subsidio para la Seguridad en los Municipios 2012, se había pactado una fecha concreta, razón por la cual atendiendo a la causal de caso fortuito prevista en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procedía a cancelar la licitación.

En ese orden de ideas, es fundado el agravio que nos ocupa, toda vez que como lo refiere la inconforme, no obstante haber establecido en el segundo párrafo de la convocatoria a la licitación controvertida que contaba con disponibilidad presupuestaria, la convocante en su determinación de cancelar dicho concurso, realizó manifestaciones en el sentido de no haber recibido la transferencia de los recursos económicos destinados para el referido procedimiento de contratación, lo cual es a todas luces contradictorio.

A mayor abundamiento, se destaca lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral 18 de su Reglamento, los cuales se transcriben a continuación en la parte que interesa:

“Artículo 24. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia,

economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.”

“Artículo 25. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

(...)”

“Artículo 18.- Una vez que la Secretaría dé a conocer a las dependencias y entidades su calendario de presupuesto autorizado éstas, en términos del artículo 25 de la Ley, podrán realizar los procedimientos de contratación respectivos.”

De los artículos reproducidos se advierten las siguientes premisas:

1. Que las dependencias y entidades **bajo su más estricta responsabilidad**, podrán **convocar**, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.
2. Que las dependencias y entidades podrán realizar los procedimientos de contratación respectivos, una vez comunicado el calendario de presupuesto autorizado.

3. Que solamente en **casos excepcionales**, antes de la aprobación de su presupuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las dependencias y entidades la realización de convocatorias, adjudicaciones o contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente, mismos que estarán condicionados a la existencia de recursos presupuestarios respectivos, sin que la falta de los mismos o su inexistencia genere responsabilidad para las partes.

En esa tesitura, es claro que por regla general, las dependencias y entidades sólo podrán realizar un procedimiento de contratación una vez que cuenten con la totalidad del presupuesto autorizado para así poder hacer frente a las obligaciones derivadas del gasto respectivo.

Ahora, a pesar de lo fundado del agravio que nos ocupa, éste resulta inoperante tomando en consideración las razones expresadas por la convocante al cancelar la licitación controvertida, así como lo manifestado en sus informes previo y circunstanciado, y del análisis efectuado a las constancias que anexó, dado que se acredita lo siguiente:

❖ Que el veintinueve de febrero de dos mil doce, celebraron un **Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del SUBSEMUN** para el ejercicio Fiscal 2012, por una parte, el Ejecutivo Federal por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y por otra parte, diversos Municipios, entre ellos el de Querétaro (fojas 141 a 157).

❖ Que por oficio **SSPM/1184/2012** de doce de septiembre de dos mil doce, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, Querétaro, solicitó al Director General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dictaminar el depósito de la tercera ministración del Subsidio para la Seguridad de los Municipios (SUBSEMUN) (fojas 338 a 341).

❖ Que mediante oficio **SESNSP/DGVS/6267/2012**, presentado en la Presidencia Municipal de Querétaro, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Director General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública informó que en virtud de haber cumplido con los requisitos para acceder a la tercera ministración del SUBSEMUN 2012, se habían iniciado los trámites para transferir dicha ministración del subsidio, por un monto equivalente al 30% del recurso federal convenido, que ascendía a la cantidad de \$28'500,000.00 (veintiocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); puntualizando además, que de conformidad con el párrafo segundo de la disposición séptima de las "Reglas para el otorgamiento del SUBSEMUN 2012" las limitantes para la transferencia de los recursos serían, entre otras, la disponibilidad de recursos y la calendarización del gasto dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 344 a 345).

❖ Que el seis de noviembre de dos mil doce, el Municipio de Querétaro **publicó la convocatoria** para participar en la Licitación Pública Nacional número LPNF-014/12, para la adquisición de "Chalecos antibalas".

❖ Que por oficio **SSPM/0194/2012** el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Querétaro solicitó al Director General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema



Nacional de Seguridad Pública le comunicara la fecha estimada en que se realizaría el depósito de la tercera y última ministración del SUBSEMUN 2012 (fojas 346 a 347).

❖ Que a través de oficio **SESNSP/DGVS/7865/2012** el Director General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública rememora al Presidente Municipal de Querétaro, entre otras cuestiones, que en términos de la disposición cuadragésima primera de las Reglas para el otorgamiento de subsidios a los Municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales”, debía comprometer los recursos económicos a más tardar el treinta de noviembre de dos mil doce (fojas 350 a 352).

❖ Que mediante oficio **DGA/1867/2012** de veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Director General de Administración del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública comunicó al Director General de Planeación de dicho Secretariado Ejecutivo que no era posible realizar las ministraciones del SUBSEMUN correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012, en razón de que los recursos correspondientes no se encontraban disponibles en el presupuesto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que el dieciséis de agosto de ese año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo un congelamiento de los recursos, según lo informado por el Director General de Programación y

Presupuesto de la Secretaría de Gobernación en el diverso oficio OM/DGPYP/1143/2012 (fojas 348 a 349).

❖ Que por oficio **SESNSP/DGVS/9800/2012** de once de diciembre de dos mil doce, esto es, de manera posterior a la cancelación de la licitación controvertida, el Director General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública informó al Presidente Municipal de Querétaro que realizó las gestiones pertinentes para llevar a cabo la tercera ministración de los recursos del SUBSEMUN 2012, a los beneficiarios que cumplieron los requisitos establecidos en las Reglas para el otorgamiento del subsidio; sin embargo, la Dirección General de Administración le comunicó a través del diverso oficio DGA/1867/2012, que no fue posible realizar ningún movimiento presupuestal de la partida destinada para este subsidio, dado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicó un congelamiento de recursos en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 de su circular 307-A-3083 relativo a las disposiciones específicas para el cierre del ejercicio presupuestario 2012.

De lo anteriormente reseñado se advierte que para el **seis de diciembre de dos mil doce**, fecha en que se celebró la junta pública para dar a conocer el fallo de la licitación controvertida, el Municipio de Querétaro no contaba con la disponibilidad de los recursos económicos destinados para la adquisición de los bienes objeto de dicho procedimiento de contratación, a saber, los chalecos antibalas, dado que no se le había realizado el depósito correspondiente a la tercera ministración del “Subsidio para la Seguridad de los Municipios”, como lo expuso; por tanto, es claro que la convocante se encontró ante un impedimento irresistible, invencible e insuperable para adquirir dichos bienes, actualizándose con ello una causa de fuerza mayor.

Lo anterior es así, dado que evidentemente los recursos económicos destinados para la adquisición de los referidos bienes no se encontraban bajo control directo de la convocante sino que estaban sujetos a la transferencia que realizara el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del SUBSEMUN, celebrado el veintinueve de febrero de dos mil doce y de las “Reglas para el otorgamiento de subsidios a los Municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerza coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales” publicadas el quince de febrero de dos mil doce, los cuales se transcriben a continuación en la parte que interesa.

- **CONVENIO ESPECÍFICO DE ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSEMUN** (fojas 145 a 148):

(...)

CLAUSULAS

(...)

SEGUNDA. NATURALEZA DE LOS RECURSOS.

- I. Los recursos presupuestarios federales están sujetos a la aprobación anual de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y queda expresamente estipulado que no son regularizables, ni susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que su ministración no obliga a “EL SECRETARIADO” a otorgarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aun cuando se requieran para complementar las acciones derivadas del presente Convenio Específico de Adhesión o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto mismo.*

(...)

SEXTA. CUENTA BANCARIA PRODUCTIVA ESPECÍFICA.

- I. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LOS BENEFICIARIOS” mantendrán y administrarán los recursos provenientes del SUBSEMUN en cuantas*

bancarias productivas específicas, atendiendo lo previsto en las disposiciones vigésima cuarta, párrafo II, y vigésima quinta, párrafo II, apartado B, de las “Reglas”; asimismo, remitirán la documentación a que se refieren las propias disposiciones a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento.

(...)

SÉPTIMA. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.

I. Las limitantes para transferencia de los recursos son, entre otros, la disponibilidad de recursos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como aquéllas que se desprendan de las “Reglas”.

II. La transferencia de los recursos se realizará en tres ministraciones:

(...)

A. “LOS BENEFICIARIOS” solicitarán a más tardar la primera ministración a más tardar el 15 de marzo de 2012,...

(...)

B. “LOS BENEFICIARIOS” solicitarán la segunda ministración a más tardar el 29 de junio de 2012,...

(...)

C. “LOS BENEFICIARIOS” solicitarán la tercera ministración a más tardar el 28 de septiembre de 2012,...

(...)

III. Para acceder a las ministraciones, “LOS BENEFICIARIOS” deberán observar lo previsto por las disposiciones vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima séptima y vigésima octava de las “Reglas”.

(...)”

- **REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSEMUN 2012** (fojas 358, 372 y 374):

“(...)”

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

CUARTA. Naturaleza de los recursos.

I. Los recursos federales del SUBSEMUN no son regularizables, son parcialmente concursables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a los beneficiarios; por lo tanto, su asignación, ejercicio, aplicación, vigilancia y control, se sujetará a las disposiciones del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y su Reglamento, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, los Acuerdos del Consejo Nacional, las Reglas, el Convenio Específico de Adhesión, su Anexo Técnico y demás normativa aplicable.

(...)

**CAPÍTULO III
DEL ACCESO, ASIGANCIÓN Y MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS**

(...)

SECCIÓN III

VIGESIMA CUARTA. Disposiciones previas.

I. Los beneficiarios que hayan aceptado el SUBSEMUN, recibirán en tres ministraciones hasta la cantidad que se establezca en los Convenios Específicos de Adhesión.

II. Las ministraciones se tramitarán siempre que la Dirección General de Vinculación y Seguimiento cuente con la solicitud "Recibo de Ministraciones de SUBSEMUN" firmado por la autoridad responsable del beneficiario.

III. Los recursos de la coparticipación deberán ser depositados en una cuenta bancaria productiva específica, dentro de los 40 (cuarenta) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales.

IV. La falta de depósito de los recursos de coparticipación, suspenderá las ministraciones de los recursos federales correspondientes, las cuales serán depositadas a los beneficiarios cuando acrediten haber realizado el depósito en los plazos señalados por el artículo 9 del Presupuesto de Egresos.

(...)

VIGESIMA OCTAVA. Procedimiento para solicitar las ministraciones.

I. El procedimiento de ministración se sujetará a lo siguiente, salvo el correspondiente a la primera ministración. En este caso la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, deberá reducir los siguientes plazos a efecto de depositar la primera ministración dentro del plazo

previsto en el artículo 9, fracción II, párrafo cuarto del Presupuesto de Egresos:

A. La Dirección General de Vinculación y Seguimiento, contará con 10 (diez) días naturales, a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, para analizar la petición y resolver lo conducente. En caso de que la solicitud sea procedente, dicha Dirección General de Vinculación y Seguimiento iniciará los trámites para la transferencia de los recursos a los beneficiarios al día hábil siguiente.

B. Si la solicitud fuera improcedente, la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, prevendrá a los beneficiarios para que en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la recepción de la prevención correspondiente, subsanen las omisiones señaladas por dicha Dirección General.

C. La Dirección General de Vinculación y Seguimiento, determinará la procedencia o improcedencia del desahogo de la prevención, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales, contados a partir de la recepción de la respuesta emitida por los beneficiarios.

D. En caso de ser procedente, la Dirección General de Vinculación y Seguimiento iniciará los trámites para la transferencia de los recursos a los beneficiarios al día hábil siguiente de su determinación.

E. Si los beneficiarios, no desahogan la prevención, o no la realizan en los términos señalados por la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, se notificará al Beneficiario y no se realizará la ministración correspondiente.

(...)"

Debiendo recordar que en ese sentido se impone la máxima jurídica de que “*nadie está obligado a lo imposible*”, en el caso concreto, a que el seis de diciembre de dos mil doce, la convocante dispusiera de recursos que no le habían sido transferidos en términos de la normatividad aplicable para la adquisición de los bienes licitados.

Lo anterior, sin perjuicio de las posibles **responsabilidades administrativas** que pudieran actualizarse en relación con la conducta de los servidores públicos encargados de llevar a cabo la licitación pública impugnada.

En otro orden de ideas, se procede al estudio del motivo de inconformidad señalado en el **inciso b)** del considerando sexto de la presente resolución en el que la accionante aduce que la insuficiencia presupuestaria no está prevista en la ley de la materia ni en

su reglamento como casual de cancelación, agravio que se determina **fundado pero inoperante** al tenor de las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que que la litis del presente asunto versa sobre la legalidad de la cancelación de la licitación controvertida, es necesario determinar cuáles son los supuestos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para cancelar un procedimiento de contratación.

Al respecto, el artículo 38, párrafo cuarto, establece las hipótesis sobre las cuales la ley de la materia autoriza a las entidades y dependencias convocantes **cancelar** válidamente una licitación pública, precepto que en lo que interesa señala:

“Artículo 38.-

(...)

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

(...)”

De la transcripción parcial realizada, se advierte que las licitaciones pueden cancelarse válidamente **si se presenta** un acontecimiento que actualice uno de los siguientes supuestos:

- a) Caso fortuito.
- b) Fuerza mayor.

- c) Extinción de la necesidad de adquirir los bienes, arrendamientos o servicios licitados.
- d) Que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

Asimismo el referido precepto señala que en la determinación de dar por cancelada la licitación, la convocante deberá precisar cuál fue el **acontecimiento** que motiva su decisión, es decir, el hecho o circunstancia que provocó la cancelación del procedimiento de contratación invocado; el cual, sin duda alguna debe estar ligado precisamente a los supuestos de cancelación que indica el propio artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora, una vez determinadas las causas que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para cancelar una licitación, es pertinente precisar en qué consiste cada una de ellas, para mejor comprensión del asunto.

Por lo que se refiere a las hipótesis relativas al **caso fortuito** y **fuerza mayor**, debe señalarse que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento no señalan acepción alguna para dichas figuras jurídicas, igual situación acontece en la legislación sustantiva supletoria de la ley de la materia, el Código Civil Federal, que si bien los menciona en numerosas ocasiones, no precisa los alcances de dichos conceptos.

No obstante lo anterior, esta unidad administrativa acude a lo que la doctrina señala qué debe entenderse por dichos conceptos, lo cual encuentra soporte en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.- En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina

pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.³

Precisado lo anterior, se tiene que la doctrina señala respecto del **caso fortuito y fuerza mayor**, que desde el punto de vista civil, no existe distinción práctica entre las dos, toda vez que sus efectos son iguales, afirmando que dichas figuras presuponen el incumplimiento de una obligación derivada comúnmente de un contrato, pero también conllevan la liberación de responsabilidad al deudor por dicho incumplimiento,

³ Visible en la página 448 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Novena Época, Tesis: 2a. LXIII/2001, Registro: 189723.

señalando que dichas figuras se refieren a un acontecimiento con las siguientes características⁴:

- ❖ **Irresistible**, entendiéndose como aquél que implica una imposibilidad absoluta de cumplir la obligación,
- ❖ **Imprevisible**, esto es que se verifique a pesar de todas las precauciones tomadas para evitar el incumplimiento, y
- ❖ **Exterior**, es decir, que se produce fuera la responsabilidad del obligado. En esta última característica, algunos doctrinarios encuentran la distinción entre la figuras aludiendo que en la *fuerza mayor* el acontecimiento tiene como origen a la naturaleza o un factor metahumano, mientras que en el *caso fortuito*, surge de una conducta humana a pesar de que se tomaron todas las previsiones posibles para evitarlo.

A mayor abundamiento, las anteriores consideraciones doctrinales a su vez encuentran soporte en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual señala esencialmente que el caso fortuito y fuerza mayor, implican **un acontecimiento derivado de hechos de la naturaleza o del hombre, que están fuera del dominio de la voluntad del obligado a realizar una conducta, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar**. La tesis referida es de rubro y texto siguientes:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.- *La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de*

⁴ Véase acepción de Caso Fortuito de Jorge A. Sánchez Cordero Dávila y Carlos Vidal Riveroll, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. Editorial Porrúa, 2004, pp. 506 a 508.



acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.”⁵

En ese orden, por lo que se refiere a la tercera hipótesis prevista en el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público referente a que **existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios licitados**, la misma conlleva que la convocante ya no requiere de los bienes solicitados mediante licitación, por alguna determinada razón, por ejemplo, insuficiencia presupuestal; sin embargo la razón debe de atender a la circunstancia de administrar con eficacia y eficiencia los recursos públicos que dispone la entidad convocante, con el objeto de no emplearlos en bienes y servicios que ya no serán utilizados por circunstancias justificadas.

Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que los recursos destinados a la adquisición de bienes deberán de administrarse atendiendo a los principios de

⁵ Publicada en la página 1069 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, Enero de 1998, Novena Época, Tesis: II.1o.C.158 C Registro: 197162.

eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad y buscarán satisfacer los objetivos para los cuales fueron destinados.

Finalmente, por lo que se refiere al cuarto supuesto para cancelar una licitación previsto en el multicitado artículo 38, párrafo cuarto, de la ley de la materia, referente a que **de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad**, debe señalarse por esta autoridad que la actualización del mismo implica necesariamente la conjunción de dos condiciones:

- 1.- Que la convocante **identifique** un daño o perjuicio que pudiera afectar a la dependencia o entidad; y
- 2.- Que dicho daño o perjuicio **pueda ser producido** de continuarse con los eventos del procedimiento licitatorio.

Ahora, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, no refieren lo que deben entenderse por daño y perjuicio, es pertinente acudir a la legislación sustantiva supletoria de la materia, en el caso al Código Civil Federal, el cual define al **daño** como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y por **perjuicio** la privación de cualquiera ganancia lícita. Señalan al respecto, en lo que interesan, los artículos 2108 y 2109 de dicho ordenamiento legal, lo siguiente:

“Artículo 2108.- *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio...”*

“Artículo 2109.- *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita...”*

Así las cosas, una vez determinadas las hipótesis de cancelación de licitación previstas en el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es claro que la insuficiencia presupuestaria no está

establecida **directamente** en el precepto referido como causa de cancelación, como lo indica el inconforme, en ese sentido, el agravio planteado es fundado.

Sin embargo, dicho motivo de impugnación resulta inoperante, toda vez que de la transcripción del acto de cancelación de seis de diciembre de dos mil doce, realizada en párrafos precedentes, esta autoridad advierte que las razones que motivaron dicha determinación, en términos de lo expresado por la convocante, fueron que en esa fecha no existía respuesta por parte de la Federación en relación a la transferencia de los recursos destinados a la compra de los bienes objeto de la licitación, aún y cuando se había pactado una fecha en concreto en términos de lo dispuesto por las Reglas de Operación del SUBSEMUN, razón por la cual atendiendo a la causal de **caso fortuito** procedía a cancelar el concurso.

En ese tenor, es evidente que la convocante no invocó la falta de disponibilidad presupuestaria como causal de cancelación, como lo aduce la inconforme en su agravio, sino que estimó que dicha insuficiencia presupuestaria derivó porque la Federación no transfirió los recursos destinados a la adquisición de los bienes licitados y tal circunstancia constituye un **caso fortuito**, invocándolo como causa de la cancelación del concurso de mérito, en términos de lo previsto en el artículo 38 de la ley de la materia, el cual como ya se vio, sí establece el caso fortuito como uno de los supuestos para que las convocante puedan cancelar un procedimiento de contratación.

Por otro lado, en cuanto al motivo de inconformidad identificado con el **inciso c)** del considerando que antecede, en el que la accionante aduce que la insuficiencia presupuestaria no constituye un caso fortuito como pretende sustentarlo la convocante para forzar la aplicación de la hipótesis prevista en el cuarto párrafo del artículo 38 de la ley de la materia, se tiene que el mismo es **inoperante por insuficiente**.

En efecto, el agravio antes referido resulta **insuficiente** para demostrar que la actuación de la convocante fue contraria a derecho, ya que el promovente no expone razonamiento de hecho y de derecho alguno con el cual soporte su afirmación de que la insuficiencia presupuestaria no constituye un caso fortuito, por lo que su planteamiento se reduce a una mera aseveración **unilateral y subjetiva** ante la omisión de una construcción argumentativa de la cual se pueda desprender que, contrario a lo sostenido por la convocante al cancelar la licitación de mérito, en el concurso no se actualiza la hipótesis de caso fortuito prevista en el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que para considerar que un conjunto de argumentos sea un agravio, en el caso, un motivo de inconformidad, no basta que en ellos se expresen meras afirmaciones de que un acto es ilegal o contrario a la normatividad de la materia, sino que es preciso que en ellos se impugne el acto controvertido con **razonamientos que ataquen los fundamentos legales y consideraciones en que éste se funda**, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció como se ha dicho.

En ese tenor, de hacer un análisis con dicho planteamiento se estaría supliendo la deficiencia de la queja, lo cual no está permitido en términos de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 73, fracción III, de la ley de la materia.

Sirven de soporte a las consideraciones de esta autoridad, por analogía, las tesis siguientes:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”⁶*

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No

⁶ Registro: 210334, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66.

*puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*⁷

También sustenta la anterior consideración, el hecho de que la accionante **no aporta elementos de convicción** que soporten sus afirmaciones, en el sentido de que la insuficiencia presupuestaria no constituye un caso fortuito como pretende sustentarlo la convocante para forzar la aplicación de la hipótesis prevista en el cuarto párrafo del artículo 38 de la ley de la materia, a lo cual estaba obligada de conformidad con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos que disponen que será la parte actora quien ofrezca los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia. Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

El escrito inicial contendrá:

(...)

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

(...)”

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

⁷ Registro: 226636, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

Asimismo, es aplicable al caso en estudio, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación, la que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁸

Ahora, se procede a analizar el agravio señalado en el **inciso d)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la inconforme sostiene que la convocante debió adjudicarle el contrato, toda vez que de todas las propuestas presentadas, su oferta fue la única que resultó solvente, motivo de disenso que es **infundado**, como se demostrará en ulteriores párrafos.

En primer lugar, es pertinente precisar que de la revisión a las constancias que obran en autos se desprende que la cancelación de la licitación controvertida fue dada a conocer por la convocante el seis de diciembre de dos mil doce, durante la celebración del acto de fallo, sin que pase desapercibido para esta autoridad que en el cuerpo del acta correspondiente previo a la determinación de cancelación se encuentra asentada la evaluación realizada a las ofertas presentadas en el concurso de mérito, de la cual se desprende -como lo refiere la empresa inconforme- que la oferta de DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V. fue la única considerada como solvente.

No obstante lo anterior, a la luz de lo expuesto en este considerando, la pretensión de la accionante carece de sustento legal, en virtud de que como quedó demostrado, al seis de diciembre de dos mil doce -fecha en que se celebró la junta pública para dar a

⁸ Visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época.

conocer el fallo- no le habían sido transferidos los recursos económicos federales destinados a la adquisición de los chalecos antibalas objeto de la licitación controvertida, por lo que la convocante se encontró ante un acontecimiento imprevisible (o que aún previéndolo no lo ha podido salvar), inevitable, irresistible, insuperable, externo (fuera del dominio de su voluntad), que le impidió -aún y cuando subsistía su necesidad de adquirir los bienes licitados- continuar con el procedimiento licitatorio hasta la adjudicación y firma del contrato respectivo.

De ahí, que invocando la hipótesis de caso fortuito prevista en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procedió a cancelar el referido procedimiento de contratación; en ese tenor, no se le puede adjudicar el contrato aun cuando técnicamente haya resultado solvente su propuesta, al haber acontecido uno de los supuestos que establece el precepto antes referido.

En otro orden de ideas, se continúa con el estudio agravio sintetizado en el **inciso e)** del considerando que antecede, en el que la inconforme aduce que la ley de la materia no permite cancelar el procedimiento en el acto de fallo, mismo que es **infundado**.

Para justificar la postura asumida, en primer lugar, se pone de relieve que en términos de lo dispuesto por el artículo 26, párrafo octavo, de la ley de la materia, **toda licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del mismo.**

Señala dicho precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 26.-

(...)

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la

primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo. (...)

En ese orden de ideas, es oportuno destacar que respecto del **fallo**, el artículo 37 de la referida ley de la materia, prevé los aspectos que éste debe contener, señalando lo siguiente:

“Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticpos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se



difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición."

Transcripción la anterior de la que se advierte, entre otras cosas, que el fallo debe contener en esencia: la relación de las proposiciones que se desecharon; la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; copia de la investigación de

precios realizada o del cálculo correspondiente, en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o conveniente; nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación; la fecha, lugar y hora para la firma del contrato y; el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones. Asimismo, indica que en caso de que la licitación se declare desierta, tendrán que señalarse las razones que lo motivaron.

Ahora, por lo que toca a la **cancelación**, es oportuno mencionar que es una forma de concluir un procedimiento licitatorio previsto en el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a letra dice:

“Artículo 38.-

(...)

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

(...)”

Precepto el anterior, que como fue analizado en el presente considerando, establece las hipótesis en las que es posible cancelar una licitación, a saber: **1)** caso fortuito; **2)** fuerza mayor; **3)** extinción de la necesidad de adquirir los bienes, arrendamientos o servicios licitados y; **4)** que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. Además, señala la obligación de la convocante de precisar cuál fue el **acontecimiento** que motiva su decisión en la determinación de dar por cancelada la licitación.

En ese tenor, esta autoridad arriba a la conclusión de que contrario a lo sostenido por la accionante, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no existe disposición alguna que expresamente prohíba a las dependencias y entidades convocantes cancelar en el acto de fallo.

En adición a lo anterior, es importante precisar que en el Reglamento de la referida ley de la materia, tampoco se encuentra alguna disposición que proscriba cancelar la licitación durante la celebración del fallo.

No obstante lo anterior, debe admitirse que el cancelar una licitación dentro del acto de fallo, incluso cuando las proposiciones presentadas han sido evaluadas -como aconteció en la especie- denota una falta de técnica jurídica de la convocante; ello en razón de que como se precisó en líneas precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en dado caso, estaba en posibilidad de concluir un procedimiento licitatorio con la sola determinación de cancelarlo, sin necesidad de emitir un fallo. Sin embargo, ello no implica de manera alguna que la convocante hay contravenido la referida ley de la materia o su reglamento, ya que -como se dijo- en ninguno de estos cuerpos normativos existe disposición que proscriba cancelar una licitación durante el acto de fallo.

Finalmente, se procede al estudio del motivo de impugnación señalado en el **inciso f)** del considerando sexto de esta resolución, en el que la inconforme señala que existe falta de fundamentación y motivación en la determinación de cancelación, toda vez que la convocante no explica los motivos por los cuales estima que el hecho de que no le hayan sido transferidos los recursos económicos destinados a la licitación constituía un caso fortuito.

Sobre el particular, esta autoridad determina que dicho argumento resulta **infundado** conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer lugar, resulta pertinente precisar la forma en que la convocante está obligada a comunicar a los licitantes la cancelación de una licitación.

En ese sentido, se tiene que de conformidad con el artículo 38, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -reproducido en párrafos precedentes- al cancelar una licitación, la entidad o dependencia convocante debe, no solamente señalar cuál de las hipótesis previstas en el citado precepto invoca, sino exponer puntualmente las razones justificadas que funden y motiven dicha determinación.

En adición a lo anterior, se pone de relieve que al ser la cancelación de licitación un acto administrativo, también le es aplicable lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala con claridad que los actos administrativos deben estar **fundados y motivados**.

El referido precepto, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

V. Estar fundado y motivado.

(...)”

Ahora, en relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede considerarse fundado y motivado desde el **punto de vista formal** cuando se actualizan dos supuestos básicos: **1)** que la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas aplicables al caso y **2)** que se señale con toda claridad los hechos o motivos que hacen que el asunto a



estudio encaje con las hipótesis normativas señaladas, lo anterior, condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los **elementos mínimos** para impugnar el razonamiento de la autoridad. Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”⁹

Una vez expuesto lo anterior, se considera pertinente transcribir nuevamente, en la parte que interesa, el acta de seis de diciembre de dos mil doce, en la que se determinó cancelar la licitación controvertida (fojas 182 a 183):

“(…)

**ACTO SEGUIDO Y CONSIDERANDO LAS POSICIONES VERTIDAS
POR EL ÁREA REQUERENTE EN SU OFICIO SSPM/0328/2012 DE
FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL**

⁹ Visible en la página 158 del Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Séptima Época. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, LICENCIADO JUAN MARCOS GRANDOS TORRES, EN EL QUE ENTRE OTRAS COSAS SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DE ADQUISICIONES QUE AL DÍA DE HOY NO EXISTE RESPUESTA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN A LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA COMPRA DE LOS BIENES OBJETO DE LA LICITACIÓN QUE NOS OCUPA, AÚN Y CUANDO YA SE HABÍA PACTADO UNA FECHA EN CONCRETO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL RECURSO SUBSEMUN 2012. POR LO ANTERIOR SE PROCEDE A CANCELAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ATENDIENDO A LA CAUSAL DE CASO FORTUITO, MISMA QUE SE ENCUANTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA EN EL OFICIO EN COMENTO Y CUYO FUNDAMENTO LEGAL SE HAYA EN EL NUMERAL 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

(...)"

De la reproducción anterior, se desprende con toda claridad que el acto impugnado se encuentra formalmente **fundado y motivado**, dado que la convocante, por una parte, cita el artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en que sustenta su determinación de cancelar el concurso controvertido (artículo 38), y por otra, expone los motivos por los cuales tomó dicha determinación, señalando esencialmente que ello se debía a un caso fortuito, ya que a la fecha de la cancelación no le habían sido transferidos los recursos económicos destinados para la adquisición de los bienes licitados.

En esa tesitura, es evidente que **se le hicieron del conocimiento** a la empresa inconforme las razones por las cuales la convocante estimó que la licitación de mérito debía ser cancelada, así como el precepto legal en que fundó tal determinación, basada en el hecho de que no le habían sido transferidos los recursos económicos destinados para la adquisición de los chalecos antibalas objeto de dicho procedimiento de contratación.

Por tanto, se concluye que la empresa accionante no acredita de forma alguna que la actuación de la convocante haya contravenido lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de manera, que se le haya



dejado en estado de indefensión en relación con la cancelación de la licitación de mérito; máxime si se toma en consideración respecto al contenido del oficio **SSPM/0328/2012** al que se refiere la convocante dentro de la argumentación que expresó para motivar la cancelación del concurso de cuenta, además, de que se señaló en el acto impugnado de seis de diciembre de dos mil doce, cuál era en resumen el contenido del mismo, la empresa inconforme lo tuvo a la vista para imponerse de su contenido (éste fue exhibido como anexo al informe previo que rindió la convocante, encontrándose a fojas 190 a 192 de autos) sin que dicha accionante hiciera pronunciamiento alguno sobre el particular a través de la ampliación de inconformidad prevista en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Consecuentemente, al tenor de las anteriores consideraciones, esta resolutora no advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho y que con ella no se hubiere brindado a la empresa inconforme los **elementos mínimos** para impugnar la cancelación de la licitación controvertida, y por ende, se le haya dejado en estado de indefensión.

En suma, la actuación de la convocante se ajustó a lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 38 de la ley de la materia, al fundar y motivar su determinación de cancelar la licitación de mérito, así como al precisar las causas que motivaron dicha cancelación y hacerlo del conocimiento de los licitantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada**

la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la inconforme en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la convocante por oficio. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

(Faint watermark text: 'Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública')
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: LIC. FRANCISCO GUILLÉN GUTIERREZ.- DIRECTOR DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.- MUNICIPIO DE QUERÉTARO.- Boulevard Bernardo Quintana número 10000, Fraccionamiento Centro Sur, Delegación Josefa Vergara y Hernández, C.P. 76090, Querétaro, Querétaro.

MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ÁLVAREZ.- APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME "DEXTRA EQUIPAMIENTOS, S.A. DE C.V."- [Redacted]
- Autorizados: [Redacted]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 732/2012

RESOLUCIÓN 115.5.0898

-41-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

